



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2023-00057-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A, NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: ARMANDO GARCÉS ACUÑA, C.C. 12.579.237; Y SONIA MARÍA MUÑOZ ZULETA, C.C. 26.942.659.

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

#### TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, NIT. 860.002.964-4, y en contra de ARMANDO GARCÉS ACUÑA, C.C. 12.579.237, y SONIA MARÍA MUÑOZ ZULETA, C.C. 26.942.659, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12579237, más los correspondientes intereses moratorios<sup>1</sup>.

Con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento —que se entiende prestado con la petición— que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informe la forma como la obtuvo; y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales respecto del demandado ARMANDO GARCÉS ACUÑA, en tanto, se informó que su dirección de correo electrónico de la parte demandada es [arqgarcesa@hotmail.com](mailto:arqgarcesa@hotmail.com), se aportó la prueba que da cuenta cómo se obtuvo este canal digital, y se acreditó el envío de la notificación a la dirección electrónica mencionada el 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>, con acuse de recibo, surtiéndose la notificación a partir del día 17 de agosto de la misma anualidad, sin que, durante el término de traslado, propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

<sup>1</sup> Visible en expediente digital "04AutoMandamientoDePago".

<sup>2</sup> Visible en expediente digital "07memorailnotificacion".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120  
VALLEDUPAR-CESAR

Por otra parte, en cuanto a la demandada SONIA MARÍA MUÑOZ ZULETA, al desconocerse el canal digital donde podía ser notificada, se intentó su comparecencia mediante la citación para notificación personal remitida a su domicilio el 16 de agosto de 2023<sup>3</sup>, y al no lograrse, fue notificada por aviso el 05 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, sin que dentro del término de traslado propusiera recurso o excepción contra la orden de apremio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL pesos (\$3.237.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

<sup>3</sup> Visible en expediente digital "08Memorialnotificacion".

<sup>4</sup> Visible en expediente digital "09Memorialnotificacion".

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef8f0b4ae466facdfe448e736f86ed29bc11c54d30ead49573de4c51f4981f**

Documento generado en 14/03/2024 05:55:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**